



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Martha Leticia Góngora Sánchez.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LOS PROGRAMAS DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 “DESARROLLO SOCIAL” EN LAS MICRORREGIONES Y DEMÁS REGIONES QUE CELEBRA EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN 3

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA Y ESTANCIA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL (CENDI)..... 18

Con fundamento en el artículo 116 fracción IX del Código de la Administración Pública de Yucatán; el artículo 117 fracción V y el artículo 122 fracción XIV de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal; y de conformidad con el Acuerdo NO. 9/CXVI-IV/SO, emitido por el Honorable Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán en su CXVI Sesión Ordinaria realizada el día 29 de diciembre del año 2008, por medio del cual se aprobó el Reglamento de los Centros de Desarrollo Infantil del Instituto.

Con base en lo anteriormente fundado, el suscrito ejecuta el acuerdo adoptado en los términos siguientes:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA Y ESTANCIA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL (CENDI).

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Los servicios de guardería y estancia infantil, establecidos en el capítulo VI, artículo 38, inciso b de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, se regirán por lo dispuesto en el presente reglamento, así como por las políticas y normas de orden técnico, administrativo y médico, que dicte el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Artículo 2.– El presente reglamento tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones a los que se sujetará la prestación social de guardería y estancia del Centro de Desarrollo Infantil, para los familiares o dependientes económicos de los derechohabientes del Instituto.

Artículo 3.– Para la aplicación de este reglamento se entenderá por:

- I. Ley. La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

- II. Instituto o I.S.S.T.E.Y. Al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.
- III. Reglamento. Al reglamento para la prestación del servicio de guardería y estancia del Centro de Desarrollo Infantil del I.S.S.T.E.Y.
- IV. Derechohabiente. Los sujetos obligados previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 3º de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.
- V. Lactantes. Etapa escolar que comprende a partir de los cuarenta y cinco días de nacido hasta un año y cinco meses de edad.
- VI. CENDI. Centro de Desarrollo Infantil.

Artículo 4.– Los menores podrán ingresar desde la etapa de lactantes y hasta que concluyan su educación pre-escolar.

Artículo 5.– Los derechohabientes comprobarán la vigencia de su derecho al servicio de guardería y estancia infantil en los términos que establezca el presente reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA Y ESTANCIA INFANTIL

Artículo 6.– La prestación del servicio de guardería y estancia infantil que se proporciona en el CENDI tiene como finalidad asegurar un desarrollo pleno e integral de los menores, a través de la educación, alimentación, medicina preventiva, asistencia y estimulación; dentro de un marco afectivo que le permita desarrollar al máximo sus potencialidades en un ambiente de bienestar familiar y social.

Artículo 7.– Para la prestación de los servicios de guardería y estancia infantil, los derechohabientes deberán inscribir personalmente a sus hijos conforme a la normatividad administrativa establecida por el Instituto y de conformidad con lo siguiente:

- I.- De la pre- inscripción:

- a) Copia fotostática de la credencial de afiliación del ISSTEY del derechohabiente.
- b) Copia Certificada del acta de nacimiento del menor.
- c) Copia Certificada del acta de nacimiento del padre o tutor y/o pariente.

II.- De la inscripción:

- a) Informar los datos clínicos necesarios, tanto del infante como de sus padres a efecto de elaborar el historial clínico del infante. Esta información tendrá carácter de confidencial y solo podrá usarse para el fin descrito en este inciso.
- b) Cuatro fotografías recientes tamaño infantil del menor, de los padres y de las personas mayores de edad autorizadas para recoger al menor.
- c) Los análisis de laboratorio del menor efectuados dentro de los 15 días anteriores a la inscripción, que contengan resultados sobre biometría hemática, examen general de orina, copro-parasitoscópico en serie de 3, cultivo de exudado faríngeo, grupo sanguíneo y factor R.H.
- d) Original para cotejo y copia de la cartilla nacional de vacunación del infante, en la que consten los registros de las vacunas que conforme a su edad se le hayan aplicado.
- e) Copia del comprobante domiciliario con fecha de expedición no mayor a tres meses anteriores a la inscripción.
- f) Pago único del material didáctico y juguete educativo
- g) Copia de la CURP del menor.
- h) Copia del último talón de pago.
- i) Constancia expedida por la Dependencia o Entidad que acrediten el horario de labores del derechohabiente y los periodos vacacionales a que tenga derecho, según corresponda.

La inscripción del menor al CENDI será en función de la capacidad de atención del CENDI o la fecha de la solicitud de pre-inscripción.

En caso de existir dos solicitudes con una misma fecha, se considera preferentemente la antigüedad laboral del derechohabiente.

Artículo 8. – Los derechohabientes, deberán autorizar hasta tres personas de su confianza, mayores de edad, para entregar y recoger al menor. Para revocar la autorización de alguna de las personas autorizadas para recoger al menor, se deberá informar por escrito a la Dirección del CENDI.

Artículo 9.– El servicio de guardería y estancia infantil de los menores se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento.
- II. Estar al corriente en el pago de la cuota de recuperación mensual.
- III. Entregar al menor por conducto de los derechohabientes o las personas que éstos hubiesen autorizado, previa acreditación, debidamente aseados y portando el uniforme establecido por el CENDI.
- IV. Presentar al menor con los artículos de uso personal y útiles escolares diarios en la cantidad y características requeridas para su atención, los cuales deberán contener en forma clara y permanente, en lugar visible, el nombre completo del menor.
- V. La autorización del personal del CENDI por conducto del filtro de salud, previa revisión del área médica, para el ingreso del menor.
- VI. Presentar, en su caso, la receta para la administración de medicamentos o alimentos especiales al menor.
- VII. Entregar y recoger a los menores dentro de los horarios dispuestos en el artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 10.– El derecho a los servicios de guardería queda sujeto a que el derechohabiente cumpla con las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, las demás disposiciones y normas previstas en el presente reglamento o emita el Instituto.

Artículo 11.– Los servicios de guardería y estancia infantil se prestarán durante la jornada de trabajo del derechohabiente y dentro de los días y horas que administrativamente tenga señalados el CENDI para la prestación del servicio, por lo tanto deberán de abstenerse de enviar a sus hijos durante el disfrute de sus periodos vacacionales.

Artículo 12.– Los servicios de guardería y estancia infantil, serán de conformidad con el siguiente horario:

Municipio de Mérida:

- I. Turno matutino: de 6:30 a 15:40 horas. El horario de entrada de los menores será hasta las 8:00 horas.
- II. Turno vespertino: de 11:30 a 20:40 horas. El horario de entrada de los menores será hasta las 15:00 horas.

Interior del Estado:

- III. Turno matutino: de 6:30 a 15:40 horas. El horario de entrada de los menores será hasta las 8:00 horas.

Se concederá un tiempo extraordinario de 10 minutos de tolerancia para la hora de entrada y de salida, pasado éste tiempo se considerará como retardo.

El menor que no sea recogido dentro de los 20 minutos posteriores al tiempo extraordinario de salida a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que ha sido abandonado, por lo que una vez agotadas las instancias de localización del derechohabiente o de las personas autorizadas, se procederá previa notificación de la Dirección del CENDI a los servicios jurídicos del Instituto, a trasladar al menor ante el Ministerio Público para iniciar el acta correspondiente.

Artículo 13.– Los menores deberán ser presentados al CENDI, sin haber ingerido alimentos, salvo el caso en que su ingreso sea posterior a la hora de máxima de entrada. Se exceptúan de lo anterior los menores lactantes.

Cuando por circunstancias especiales el menor haya ingerido alimentos antes de entrar al CENDI, se deberá informar a la encargada de grupo responsable de la educación del menor.

Artículo 14.– Los servicios de guardería y estancia se proporcionarán en las instalaciones que ocupa el CENDI, con excepción de aquellas actividades que sean programadas fuera del mismo, previa autorización por escrito de los padres de familia.

Artículo 15.- Los servicios de guardería y estancia se proporcionarán durante todo el año, salvo aquellos días que consideren inhábiles los ordenamientos legales correspondientes.

CAPITULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DERECHOHABIENTES

Artículo 16. – Los derechohabientes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Informar a la Dirección del CENDI, los cambios en sus días de descanso, vacaciones, número telefónico particular y celular, domicilio, cambio de su adscripción de su trabajo, horario de labores o cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger al menor.
- II. Proporcionar toda la información relacionada con el menor, desde un punto de vista biológico, psíquico o social, que considere necesario que el personal del CENDI deba tener conocimiento.
- III. Atender las indicaciones preventivas que el área médica señale, a fin de que los menores sean sometidos a exámenes clínicos de laboratorio, en la forma y plazos que establezca la dirección del CENDI en beneficio de la salud de los menores.
- IV. Presentar al menor sin objetos que les pueda causar daño a su persona o la de otros menores, de igual forma no deberán portar dinero, alhajas, alimentos y juguetes, permitiendo sólo el acceso de estos últimos, el día en que por el programa educativo se requieran.
- V. Informar diariamente al personal del CENDI, el estado de salud que observó el menor durante las últimas doce horas. En caso de que el menor de edad sufriese algún accidente o presentase alteraciones en su estado de salud, el derechohabiente deberá esperar el resultado de la valoración previa a cargo del filtro de salud para su aceptación o rechazo.
- VI. Informar al personal del CENDI, las causas que hayan originado las lesiones físicas que presente el menor y que hubieren sido detectadas en el filtro de salud. En caso de que estas se

apreciaran reiteradamente en el cuerpo del menor, la dirección de la guardería tomará las medidas médicas, administrativas o legales que correspondan.

- VII. Entregar la receta médica en el caso en que se deba administrar algún medicamento o alimento especial al menor en los horarios del servicio, misma que deberá tener fecha de expedición no mayor a 7 días anteriores a su presentación con el nombre, matrícula o número de cedula profesional y firma del médico responsable.
- VIII. Asistir a todas las juntas, pláticas y citas que sean convocadas por la Dirección del CENDI, relacionadas con la salud, educación y de integración familiar; en caso de inasistencia se deberá exponer los motivos que la justifiquen.
- IX. Avisar con anticipación a la Dirección del CENDI la inasistencia del menor, así como las causas que la motiven. La inasistencia no justificada del menor por más de 3 días, se presumirá la enfermedad del mismo y para su readmisión se deberá seguir el trámite indicado en el párrafo siguiente.
- X. Informar la inasistencia del menor por padecer una enfermedad infectocontagiosa, para ser readmitido deberá presentar la valoración clínica de su unidad médica o por médico particular, previa validación del área médica del CENDI.
- XI. Exhibir la credencial de identificación con fotografía expedida por el CENDI al momento de recoger al menor. En caso de pérdida de la credencial deberá ser comunicado inmediatamente a la Dirección.
- XII. Abstenerse de recoger al menor bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia toxica que altere su estado de conciencia. En este supuesto la Dirección del CENDI se reserva la facultad de retener al menor hasta antes del cierre de la guardería, lapso durante el cual el personal agotara las instancias para localizar a las personas autorizadas para recoger al menor y llegado el caso procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 último párrafo de este reglamento para el manejo del niño abandonado,

independiente de lo anterior, se aplicara en su caso al derechohabiente las sanciones que sobre el particular se establecen en este cuerpo normativo.

- XIII. Abstenerse de ingresar a las áreas de alimentación, enseñanza, recreación y en general a todas aquellas en las que se proporcionan atención a los menores, sin justificación alguna.
- XIV. Abstenerse de proporcionar cualquier tipo de gratificación al personal del CENDI.
- XV. Acudir al CENDI cuando sea requerida su presencia por motivos urgentes de salud del menor.
- XVI. Proporcionar apoyo a los requerimientos que la Dirección del CENDI señale con relación a los cuidados, educación, cultura, deporte, actividades recreativas y de esparcimiento, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada del menor que le ayuden a su desarrollo integral.
- XVII. Conducirse con el debido respeto y cortesía con todo el personal del CENDI.
- XVIII. Cubrir dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes la cuota de recuperación.
- XIX. Participar en las actividades que organice el CENDI.
- XX. Cumplir con las disposiciones respectivas contenidas en el presente reglamento y demás normas que emita el Instituto.

Artículo 17. – Los avisos señalados en las I y II del artículo anterior deberán proporcionarse a más tardar el día hábil siguiente en que ocurran los hechos.

Artículo 18. – El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 14, relevará de responsabilidad al personal del CENDI.

Artículo 19. – Cuando el menor durante su estancia en la guardería requiera de atención médica urgente, será trasladado a la unidad médica asignada por la aseguradora correspondiente, por el personal del CENDI.

En éste caso se informará al trabajador o personas autorizadas dicha situación, quienes tendrán la obligación de presentarse a dicha unidad médica para constatar el estado de salud del menor y permanecer con él.

El personal del CENDI que acompañe al menor a la unidad médica permanecerá con el menor hasta en tanto llegue el trabajador y personas autorizadas, las cuales deberán identificarse plenamente.

CAPITULO CUARTO

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL CENDI

Artículo 20. –La Subdirección de Operaciones del Instituto podrá ordenar la suspensión temporal o indefinida de los servicios prestados en la guardería, cuando se den las causas que se relacionan a continuación:

- I. Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico entre los menores, de tal manera que se haga indispensable aislar el área que lo amerite, por el tiempo que los servicios médicos institucionales consideren necesario.
- II. Cuando a juicio del Instituto sea necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble que ocupa el Centro de Desarrollo Infantil, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para los menores o se ponga en riesgo su seguridad.
- III. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural o causa operativa que impida la prestación del servicio.

CAPITULO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y SUSPENSIONES

Artículo 21.– En caso de incumplimiento a lo establecido en este reglamento por parte del trabajador o de las personas autorizadas, se aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación escrita, cuando el incumplimiento sea por violación a los artículos 9, 12 y 16 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XIX y XX.

La reincidencia en las disposiciones previstas en la presente fracción, se procederá conforme a lo dispuesto en lo señalado en la fracción II inciso A de éste artículo.

En el caso de conductas reiteradas previstas en el párrafo anterior, se procederá conforme a la fracción II inciso B de este artículo.

II. Suspensión temporal del servicio.

A) Por un día cuando el incumplimiento se refiera a los artículos 16 fracción VII, XIV y XV.

B) Por tres días cuando el incumplimiento se refiera a los artículos 12 último párrafo y 16 fracción XII.

Artículo 22.– Además de las causas de suspensión temporal del servicio a que se refiere la fracción II del artículo anterior, también podrá suspenderse temporalmente éste por lo siguiente:

I. Por las enfermedades que se relacionan y por el tiempo que se determina en la tabla de enfermedades que se anexan al presente reglamento.

La relación de enfermedades son de carácter enunciativo, mas no limitativo; los casos no considerados quedarán a juicio del área médico-preventiva.

II. Cuando el trabajador no cumpla con el programa de aplicación de vacunas del menor.

III. Por no haber cubierto el importe de la cuota de recuperación a que se refiere el artículo 16 fracción XVIII del reglamento.

Artículo 23. – La suspensión del servicio podrá ser indefinida cuando:

I. El menor presente algún padecimiento de tipo irreversible e incapacitante que requiera manejo y técnicas especializadas.

II. Cuando se contravenga lo dispuesto por el artículo 16 fracción III del reglamento.

Este tipo de suspensión será valorada y razonada por la Subdirección de Operaciones del Instituto.

Artículo 24. – El menor causará suspensión definitiva en los siguientes casos:

- I. Por haber causado baja el derechohabiente en la Dependencia o Entidad a la que este adscrito.
- II. Cuando el menor haya contraído algún padecimiento infecto-contagioso incurable determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- III. Por cualquier otro motivo grave a juicio del Titular, previa aprobación del Director General.

Artículo 25.– En caso de suspensión del servicio se notificará personalmente y por escrito al trabajador especificando si la suspensión es temporal o indefinida y las causas que la originaron

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango, políticas, lineamientos y criterios administrativos que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.-Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Yucatán.

TABLA DE ENFERMEDADES ANEXO # 1

BRONCOESPASMO: 3 días y posteriormente a criterio de acuerdo a la severidad del cuadro y su evolución se valorará su reingreso

FARINGOAMIGDALITIS: 3 días, al cuarto día se acepta, es importante que se complete mínimo 2 días de tratamiento y que hayan transcurrido por lo menos 24 horas sin fiebre.

SINUSITIS: 3 días con tratamiento ya establecido, y de acuerdo a su evolución y valoración del área médica se aceptará su reingreso

RINITIS: se suspende cuando el cuadro evoluciona a un proceso infeccioso.

OTITIS MEDIA SUPURADA: amerita mínimo 5 días de suspensión, valorar a su ingreso que no continúe supurando el oído. En los casos de otro tipo de otitis la permanencia del niño en el CENDI dependerá si el menor no se queja de mucho dolor y de la evaluación del cuadro.

DIARREA: de acuerdo a las características de las evacuaciones y la evolución del niño durante su estancia mínimo son 24 hrs. de suspensión. Pudiendo alargarse hasta su completa recuperación.

VÓMITO: es únicamente vigilancia, no amerita suspensión inmediata, ya que puede presentarse un vómito en forma aislada y no ser de tipo infeccioso. En los casos que se sospeche de un proceso infeccioso y de acuerdo a su evolución se valorará su suspensión y los días de la misma.

ENFERMEDADES EXANTEMÁTICAS: incluye varicela, sarampión, rubéola, etc. De 15 a 21 días dependiendo de la evolución del niño y las complicaciones que se presenten. Es importante la vigilancia del hermanito por lo que también se suspende en estos casos ya que puede ser un portador.

CONJUNTIVITIS INFECCIOSA: 7 días de suspensión, a su ingreso no debe de presentar secreción ocular ni hiperemia conjuntival.

IMPÉTIGO: se suspende mínimo por 3 días, reingresando con tratamiento establecido y valoración previa del área médica.

DERMATITIS DE PAÑAL: de acuerdo al cuadro pueden ser dos o tres días con tratamiento establecido.

FIEBRE: ameritará suspensión y de acuerdo a su evolución o cuadro clínico que desarrolle. Quedara al criterio del área médica su ingreso al CENDI.

MONILIASIS ORAL: se suspende hasta la desaparición completa de las lesiones y se incorporará con tratamiento establecido.

HERPES ORAL: 21 días de suspensión debido a que es un proceso viral.

HERPANGINA: este padecimiento amerita una semana completa de suspensión a su ingreso no deben de apreciarse lesiones.

HEPATITIS A: se suspende por 30 días mínimo y de acuerdo con las pruebas de función hepática de control se valora su ingreso, se suspende a los contactos como los hermanos y de ocurrir un brote en el CENDI se tomarán las medidas epidemiológicas pertinentes del caso.

PARASITOSIS: Se suspende y se reincorpora al menor hasta que las pruebas de CPS sean negativas. Las desparasitaciones deben realizarse los fines de semana, en caso contrario se suspenderá al pequeño por tres días que es lo que dura el tratamiento.

VACUNAS: Dependiendo del tipo de vacuna la suspensión será de 24 hrs. por la reacción postvacunal que puede presentarse.

FRACTURAS: 10 días hábiles como mínimo y su ingreso al CENDI en caso de no estar dado de alta es bajo el riesgo del padre de familia.

CIRUGÍAS: se suspende y su ingreso es hasta que son dados de alta por su médico tratante con informe médico donde se establezca que ya pueden acudir al CENDI.

TRAUMATISMOS: dependiendo del sitio de lesión y la evolución clínica mínimo son 72 hrs. de suspensión.

HERIDAS: de 3 a 5 días dependiendo del lugar de la lesión.

PEDICULOSIS (Piojos): será suspendido hasta la eliminación completa de los huevecillos (liendres).

Se pondrá a criterio del área médica del CENDI las siguientes enfermedades las cuales pueden ser motivo de NO ingreso. Previa autorización de la Supervisión del Área Médica de la Coordinación de Educación

ANEMIA: Hemoglobina de menos de 9 en lactantes y menos de 10 en maternas y preescolares.

ERGE (enfermedad de reflujo gastroesofágico) G III .- Comprobada con estudios de laboratorio y la cual pone en riesgo la vida del pequeño por el peligro de broncoaspiración.

EPILEPTICOS.- Se valorará su ingreso al CENDI si existe un buen control, mínimo un año sin crisis convulsivas, sin secuelas neurológicas, y la valoración de su médico tratante de que no exista ninguna contraindicación para su ingreso.

SÍNDROME DE DOWN.- Dependiendo del grado de lesión neurológica que presente, de los cuidados especiales que necesite, que le hayan sido realizadas cirugías en forma reciente, y que por parte de su médico tratante no exista ninguna contraindicación.

CARDIOPATÍAS.- Su ingreso va a depender de los cuidados especiales que necesite, que le hayan sido realizadas cirugías recientes además de contar con el dictamen de su cardiólogo donde no exista contraindicación, y pueda realizar una vida normal con sus limitaciones.

PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL.- Dependiendo del grado de lesión neurológica que presente, de los cuidados especiales que necesite y que por parte de su médico tratante no exista ninguna contraindicación.

LUXACIÓN CONGÉNITA DE CADERA.- Ingresará a la institución si no existe ninguna contraindicación por parte del Ortopedista y está debe ser por escrito.

LABIO LEPORINO Y PALADAR HENDIDO.- Hasta que no sea reparada la lesión no podrá entrar al CENDI.

HEMOFILIA.- Para su ingreso es necesario un control estricto, se solicitarán estudios de control, así como informe de su médico tratante en donde se establezca los cuidados, tratamiento y labores que pueda desempeñar el pequeño.

Ninguna enfermedad exenta el pago de la cuota mensual salvo que la enfermedad amerite más de 20 días de suspensión.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los 09 días del mes de enero de dos mil nueve.

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

